

Doctora:

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE: **JEANNETTE LESMES REAL y OTROS.**
DEMANDADOS: **OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y TROS.**
EXPEDIENTE: **2014 – 588 – 01.**
ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO APELACION.**

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en atención al Auto proferido el siete (7) de Febrero de 2022, me permito sustentar el Recurso de apelación en los siguientes términos:

1. El juzgado incurrió en error fáctico y jurídico: al dar por demostrado sin estarlo *“no se puede inferir con veracidad la causación de los daños reclamados, en la medida que no se probó que se hubiesen generado, en tanto en la demanda se limitaron a indicar que ascendían a la suma de 120\$MLMV, pero no se arrimó elemento de juicio que así lo corrobore, como tampoco se petitionó prueba pericial para realizar la tasación. Obsérvese que los daños deben ser ciertos para que haya lugar a su reparación, es decir, debe obrar prueba de los mismos, tanto de su existencia como de su intensidad, no pueden dejarse a meras presunciones, y dado que en el plenario no hay prueba al respecto, se negarán los mismos”*. Al respecto, los perjuicios demandados son de naturaleza indemnizatoria – compensatoria, y los demandantes en su calidad de hija y nietos de la víctima, conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente, les asiste pleno derecho a su reparación, en atención al grado de parentesco que los unía y que los convierte en los parientes más cercanos de la víctima y de acuerdo a la ley de experiencia y atendiendo la naturaleza humana es un hecho notorio que la pérdida del padre y abuelo genera dolor, pesar y sufrimiento adicional a la forma como sucedió. Para tal fin solo basta acreditar la relación de consanguinidad para su reconocimiento, por tal motivo no hay lugar a exigir prueba de los padecimientos morales sufridos en razón que estos se presumen y en el expediente no fueron objeto de controversia por la parte demandada quedando en manos del operador judicial, su apreciación económica.
2. Incurrió en error de hecho al dar por demostrado, sin estarlo, que la culpa del accidente recae exclusivamente en cabeza del peatón al atravesar una vía de alto flujo, sitio no autorizado, sin el debido acompañamiento y su actuar fue imprudente y negligente.

Como lo tiene definido nuestra Honorable Sala de Casación Civil, la presunción de culpa recae sobre quien ejecuta la actividad considerada como peligrosa; en consecuencia y para el caso particular, si un vehículo causa un perjuicio a un

peatón, por el solo hecho de la presunción, será suficiente para estructurar la responsabilidad del propietario y del conductor, a menos que se demuestre una causa extraña, situación que no aconteció en el presente asunto.

En este escenario el A quo no podía afirmar sin elemento probatorio suficiente que la culpa recae exclusivamente en cabeza del peatón por el solo hecho de atravesar una vía, el operador judicial no tenía elemento probatorio para definir que la iba atravesar, que se trataba de una vía de alto flujo, que el peatón hizo tránsito por un sitio no autorizado, y que su actuar fue imprudente y negligente. Si bien es cierto, se trataba de una persona de la tercera edad, por esa sola condición, no se podía eximir de responsabilidad al conductor y propietario del vehículo; más si tenemos de presente, que no realizaron ningún esfuerzo para desvirtuar la presunción de responsabilidad que recaía en ellos y aún, mucho más cuando el abandono del vehículo por parte del conductor, se constituye en hecho indiciario de responsabilidad, que el juez no valoró.

3. Así mismo, incurrió en error el juez de primera instancia en dar por demostrado, sin estarlo, que no existe prueba alguna, contundente, que dé al juzgado certeza de que la culpabilidad recae en cabeza de la parte demandada; al respecto y teniendo de presente que se trata de las denominadas “*Actividades Peligrosas*”, el elemento de culpa está exento de tal en cabeza de los demandantes; por tal motivo, la actividad del operador judicial se ubicaba en verificar los eximentes de responsabilidad invocados por los demandados “*culpa exclusiva de la víctima.*”, al considerar que los peatones deben observar diligencia y cuidado por las zonas donde transitan vehículos, en consideración a la especial condición de persona de la tercera edad; sin embargo, ningún esfuerzo probatorio efectuaron los demandados para hacer tal planteamiento, el solo hecho de la edad no es suficiente para reconocer la excepción de culpa de la víctima, sino que debió haberse demostrado de manera clara, el grado de participación del peatón en el siniestro.

4. Incurrió en error el Despacho al establecer, que la muerte base de la responsabilidad que se reclama, ocurrió por culpa de la víctima y que la culpa del conductor, es la propia culpa del guardián jurídico de la actividad peligrosa, también la ausencia de ella por la causa extraña – culpa exclusiva de la víctima; al respecto, no se demostró el grado de participación de la víctima en el accidente de tránsito, no media en el expediente elemento probatorio que de lugar a establecer que el peatón había dejado de percatarse de la presencia del automotor y que aún, así, haya intentado cruzar la vía. Si bien es cierto, las normas de tránsito, establecen que las personas de la tercera edad no pueden cruzar solos las vías por las cuales transitan vehículos, la parte demandada no realizó ninguna actividad tendiente a demostrar que el peatón se lanzó solo a travesar la vía sin avizorar el automotor y de forma intempestiva, desconociéndose de esta manera, la carga de la prueba que recaía en el demandado, si pretendía eximir su responsabilidad en el hecho, de culpa exclusiva de la víctima.

5. Finalmente y en gracia de discusión remota, que fuese aceptada un grado de participación de la víctima, esta se tenía que estructurar en la culpa compartida, teniendo de presente que no se demostraron los eximentes de responsabilidad.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, solicitando al Despacho se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO

C. C. No. 79.817.063 de Bogotá D. C.

T. P. No. 164.328 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Demandante.

autorización revisión proceso CERTERIAN SA radicado 11001310302720170044101

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesbogota@coomeva.com.co>

Mar 15/02/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>; Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>; kevin.guiza@gesticobranzas.com <kevin.guiza@gesticobranzas.com>

Señor Juez 27 Civil Municipal de Bogota,

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos anexar documentos necesarios para poder generar revisión del estado del proceso con radicado nº 11001310302720170044101.

- Poder
- Escritura pública No 0114 del 27 de enero de 2015 por la notaria dieciocho (18) de Cali
- Certificado de la Superintendencia
- Certificado de Cámara de Comercio

Deissy Julieth Maca González

Abogada Regional Recuperación de Cartera

Dirección de Recuperación de Cartera – Regional Bogotá

Conmutador 7481515 ext 88627

Carrera 15 # 93B- 43. Piso 2.

Bogotá, Colombia.

deissyj_maca@coomeva.com.co**2022 AÑO DE LA EXCELENCIA**

Entendida como excelencia en nuestros valores e identidad, excelencia en nuestras acciones, y excelencia en nuestros servicios y soluciones, dando lo mejor en cada actuación y haciéndonos conscientes del aporte a la comunidad de asociados y al país.



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.